



INFORME JURÍDICO RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECURSO DE CASACIÓN CIVIL VASCO.

1.- INTRODUCCIÓN

El presente informe se emite a solicitud de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de este Departamento en relación con la adecuación a derecho del anteproyecto de Ley de recurso de casación civil vasco.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece en su artículo 7.3 que «en todo caso, se emitirá por el servicio jurídico del Departamento que haya instruido el procedimiento un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan».

La asesoría jurídica de la Dirección de Servicios resulta competente para emitir el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, que atribuye a la mencionada Dirección el ejercicio de «las funciones de asesoramiento jurídico en las materias propias del Departamento y en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en cuanto que la Asesoría Jurídica departamental se encuentra adscrita a esta Dirección».

2.- ANTECEDENTES

El artículo 2.3 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco encomienda a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco la tarea de unificar la doctrina que, a través de los recursos pertinentes que en cada momento establezca la legislación procesal, emane de las resoluciones motivadas de los jueces y tribunales con jurisdicción en el País Vasco.

Como se indica en la Orden de 5 de junio de 2019, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, de iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de Ley de casación civil vasca promovida por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, estas previsiones legales no están dando hasta ahora los frutos que sería deseable, de cara a dotar al Derecho civil vasco de un acervo suficiente de pronunciamientos judiciales a nivel del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que permitan realizar plenamente la función unificadora de la doctrina que a dicho Tribunal se le encomienda. Según dicha Orden de iniciación, este hecho viene motivado por una multitud de causas, entre las que destaca la falta de adecuación de la normativa contenida en el Capítulo V del Título IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las reales necesidades del Derecho civil vasco. La sujeción de la casación civil vasca a las rigurosas exigencias de la general ha venido sustrayendo al enjuiciamiento casacional disposiciones, materias e instituciones forales que, pese a su limitada valoración económica procesal, son de gran arraigo y conflictividad social en sus respectivos ámbitos. Como consecuencia de ello, los pronunciamientos de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco son escasos y claramente insuficientes para cumplir la función unificadora de la doctrina que dicho Tribunal tiene encomendada.

Por todo ello, en el seno de la Comisión de Derecho civil vasco, creada por la disposición adicional primera de la Ley 5/2015, de 23 de junio, de Derecho Civil Vasco y a quien corresponde proponer innovaciones y modificaciones legislativas en materia de Derecho civil vasco, se han realizado los trabajos necesarios para la elaboración del texto articulado del anteproyecto de Ley de recurso de casación civil vasco que permita a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco conocer de todos aquellos asuntos que sean necesarios para realizar la función unificadora de la doctrina relativa a las normas de Derecho civil, foral y especial propio del País Vasco. Dicha función le corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de acuerdo con el artículo 152 de la Constitución y el artículo 14.1.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (en adelante, EAPV) y el artículo 2.3 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y los artículos 478.1 y 489 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Como resultado de los trabajos de la Comisión de Derecho civil vasco, se ha elaborado el texto del anteproyecto objeto de este informe, el cual ha sido elevado a la Presidencia de la Comisión a fin de que sea tramitado como anteproyecto de Ley.

3.- MARCO NORMATIVO

El examen de la adecuación a derecho del proyecto de norma promovido por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo deberá hacerse atendiendo a las siguientes normas autonómicas y estatales:

- a) Artículo 149.1.6º de la Constitución Española (CE).
- b) Artículos 10.5 y 10.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.
- c) Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
- d) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)
- e) Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).
- f) Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno.
- g) Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
- h) Orden de 6 de abril de 1993 por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones.
- i) Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban Instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General.
- j) Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.
- k) Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- l) Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- m) Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.
- n) Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.
- o) Texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.
- p) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- q) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- r) Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de marzo nº 47/2004 (recurso de inconstitucionalidad nº 3141/1993).

4.- COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

4.1.- COMPETENCIA MATERIAL

La Constitución Española, en su artículo, 149.1.6.^a atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».

El EAPV, en su artículo 10.6, atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva en materia de «normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco».

Así, la reserva al Estado de la competencia en materia de legislación procesal no es exclusiva, toda vez que el art. 149.1.6^a CE, cuando realiza la citada atribución competencial, permite a las Comunidades Autónomas un espacio propio de normación siempre que las especialidades en el orden procesal se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. Para la determinación del concreto alcance de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para regular el recurso de casación, es preciso tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 47/2004, de 25 de marzo, dictada en el Recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial, según la cual, "... la competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión «necesarias especialidades» del citado precepto constitucional, tan sólo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 121/1992,

de 28 de septiembre, FJ 4; 127/1999, de 1 de julio, FJ 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la Ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la Ley se puedan desprender o inferir esas «necesarias especialidades» (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5)”. En aplicación de dichos criterios, la citada sentencia concluye que, para el examen de la constitucionalidad de la ley impugnada, han de realizarse tres operaciones:

“En este sentido, la primera operación jurídica ha de ser la de determinar cuál es en este caso el Derecho sustantivo de Galicia, pues solamente a las particularidades que presente tal Derecho se les reconoce por el constituyente capacidad para justificar, en su caso, una normación autonómica específica en el orden procesal. El segundo estadio de nuestro análisis consistirá en señalar respecto de qué legislación procesal estatal, y por tanto general o común, se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas por el legislador gallego. Finalmente, habremos de indagar si entre las peculiaridades del ordenamiento sustantivo de Galicia y las singularidades procesales incorporadas por el legislador gallego en la Ley impugnada, existe una conexión directa tal que justifique las especialidades procesales, es decir, que las legitime como «necesarias» en los términos de la cláusula competencial del art. 149.1.6 CE, teniendo presente que la necesidad a que ésta se refiere no puede ser entendida como absoluta, pues tal intelección del precepto constitucional dejaría vacía de contenido y aplicación la habilitación competencial que éste reconoce en favor de las Comunidades Autónomas”.

Esto es, el examen de constitucionalidad de la norma proyectada requiere determinar si la regulación que contiene constituye una especialidad procesal respecto a la norma procesal general, esto es, la LEC; y si dicha especialidad procesal encuentra su justificación en la especialidad del Derecho civil foral o especial propio del País Vasco.

4.2.- LA COMPETENCIA FORMAL

El artículo 18 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, establece que corresponde al Gobierno aprobar los Proyectos de Ley para su remisión al Parlamento. Según el artículo 26.8 de dicha Ley, corresponde a los Consejeros «proponer para su aprobación por el Gobierno Proyectos de Ley en materias propias de su competencia».

Dentro de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, es al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno al que le compete promover el presente proyecto normativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.j) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos. En el referido artículo se atribuyen al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno las funciones y áreas de actuación relativas a la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y Especial del País Vasco».

Según el artículo 14.1.f) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, corresponde a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de dicho Departamento la competencia para «elaborar y proponer actuaciones encaminadas a conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil vasco». De acuerdo con dichos preceptos, la Orden de 5 de junio de 2019, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, de iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto normativo, designa a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo como órgano encargado de la tramitación de este procedimiento legislativo.

4.3.- RANGO NORMATIVO

Tal y como se ha dicho anteriormente, la regulación del recurso de casación en materia de Derecho civil vasco corresponde al Parlamento Vasco mediante ley. Dado que, en este caso, la iniciativa legislativa ha partido del Gobierno Vasco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 16 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre “Ley de gobierno”, el texto definitivo que habrá de remitirse al Parlamento Vasco ha de revestir la forma de proyecto de Ley (art. 18.a de la Ley 7/1981 de 30 de junio, sobre “Ley de Gobierno”). En la fase inicial de tramitación, previa a su aprobación por el Gobierno, el rango que corresponde a dicha iniciativa es el de anteproyecto de Ley (artículos 55 y 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno y artículo 13 de la LPEDG).

5.- ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

El anteproyecto de Ley está integrado por una exposición de motivos, una parte dispositiva compuesta por 6 artículos y una parte final, constituida por una disposición transitoria y una disposición final.

En relación al título del mismo «Proyecto de Ley de recurso de casación civil vasco», se recomienda unificar la terminología utilizada para denominar al recurso que ha de ser objeto de regulación, dado que el artículo 1 del anteproyecto se refiere al mismo como «recurso de casación en materia de Derecho civil del País Vasco» y en otros lugares del texto se utiliza la expresión «Derecho civil, foral o especial propio del País Vasco». La unificación terminológica es necesaria para proporcionar la debida seguridad jurídica exigible a las normas jurídicas.

a) Exposición de Motivos

En la exposición de motivos del anteproyecto se indican los motivos que han dado origen a su elaboración, los objetivos perseguidos, los fundamentos jurídicos en los que se apoya y las líneas generales de la regulación pretendida, tal y como se establece en las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de marzo de 1993 (en adelante, DEPLDOR).

En el párrafo en el que se cita la competencia del Parlamento vasco para elaborar una Ley que regule el recurso de casación en materia de Derecho civil vasco, se hace referencia al artículo 10.5 del EAPV. Dicho artículo le atribuye la competencia para la «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia». Aunque la regulación que se pretende aprobar es precisa para la conservación, modificación y desarrollo de dicho Derecho Civil Foral y especial, no siendo la regulación del recurso de casación civil vasco parte de dicho Derecho sustantivo, sino normas procesales que se derivan de las especialidades de éste, debe añadirse la referencia al artículo 10.6 del EAPV, que es el que atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia para dictar «normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco».

b) Parte dispositiva

La parte dispositiva del anteproyecto de Ley está integrada por seis artículos que regulan, respectivamente, el objeto de la ley, la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para conocer de recursos de casación en materia civil, el motivo en que podrá fundarse el recurso de casación y las resoluciones recurribles, el interés casacional, la inadmisión del recurso y la aplicación

de la Ley de Enjuiciamiento Civil en todo lo relativo al recurso de casación que no se regule en la propia ley.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente sobre la competencia material de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación al recurso de casación en materia de Derecho civil foral o especial, en el examen sobre la conformidad a derecho del anteproyecto habrá de tenerse en cuenta si la regulación proyectada constituye una especialidad procesal que se justifique por la especialidad del Derecho sustantivo propio del País Vasco.

En el **artículo 1** señala como objeto de la Ley «la regulación del Recurso de casación en materia de Derecho civil del País Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía del País Vasco». Esto es, el objeto de la Ley es el ejercicio de la competencia regulatoria del recurso de casación en materia de Derecho civil propio del País Vasco, competencia que, tal y como se ha señalado, viene atribuida por el artículo 149.1.6 CE en relación con el artículo 10.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Respecto a la referencia al artículo 14 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, no parece necesaria en este artículo, dado que, de acuerdo con las DEPLDOR, los fundamentos jurídicos habilitantes en que se apoya la norma han de incluirse en la exposición de motivos de la misma, debiendo la parte dispositiva expresar «las prescripciones y determinaciones que constituyen el contenido del acto o disposición». La exposición de motivos del anteproyecto ya recoge la habilitación competencial del artículo 14 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, concretamente la referencia al artículo 14.1.a), relativa al recurso de casación en materia del Derecho Civil Foral propio del País Vasco, por lo que no se considera necesaria su repetición en este artículo.

El **artículo 2** consta de dos párrafos. El primero de ellos establece que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco conocerá, en materia, civil, de los recursos de casación que le atribuyan el EAPV, la LOPJ, la LEC y cualquier otra norma procesal de rango legal.

La competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del País Vasco viene determinada por las siguientes normas:

1º) El artículo 152.1 de la Constitución, que dice textualmente: «Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los

supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste».

2º) El artículo 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice textualmente:

«1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:

a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

(...)».

3º) El artículo 14.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 152.1 CE, extiende la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden civil en el País Vasco a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias del Derecho Civil Foral propio del País Vasco.

4º) Los artículos 477 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que son los que hasta hoy, a falta de regulación autonómica del recurso de casación propio, son los que contienen la normativa procesal reguladora del recurso de casación. Concretamente, el artículo 478.1 dispone que corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia «conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso de funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución».

5º) Por otra parte, la ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco atribuye a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su artículo 2.3, la tarea de unificar la doctrina que emane de las resoluciones motivadas de los jueces y tribunales con jurisdicción en el País Vasco a través de los recursos pertinentes que en cada momento establezca la legislación procesal.

Tal y como se señala en la memoria justificativa del anteproyecto, en el artículo 2.1 «se realiza una remisión general al marco constitucional de atribución de

competencias con el objeto de que un cambio significativo en la configuración del sistema procesal civil no vacíe de contenido esta Ley».

Ciertamente, de acuerdo con lo previsto en el art. 152.1 CE, y dado que el art. 14.1 del Estatuto de Autonomía recoge la posibilidad de que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco actúe como tribunal de casación, dicha Sala ha de conocer de los recursos de casación que le atribuya la LOPJ.

Respecto a la remisión que realiza el párrafo primer del artículo 2 a la LOPJ y la LEC, la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi manifestó en su Dictamen 160/2014 que, «En cuanto a las normas remisorias, el anteproyecto, como los dos anteriores, se ajusta a la idea de que en general son preferibles normas de vocación remisorias, a reproducciones de la normativa estatal que resulta de aplicación. Aun reconociendo que sobre las normas remisorias, que aluden a la aplicabilidad de normas estatales básicas, se puede hacer extensivo el juicio del Tribunal Constitucional sobre las normas básicas reproducidas por el legislador autonómico, en el sentido de que son directamente aplicables y eficaces, sin que su vigencia dependa de lo que diga la norma autonómica sino el bloque de constitucionalidad.

Lo que puede causar inseguridad jurídica, como así sostuvimos en el DCJA 193/2011, es la reproducción parcial y asistemática, o en nuestro caso, la inserción de normas que pretenden preservar la competencia estatal o la foral en algunas materias y en otras no, ya que puede suscitarse la duda acerca de lo pretendido con la omisión (el Tribunal Constitucional en contadas ocasiones ha estimado que procede la declaración de inconstitucionalidad por la inseguridad generada por aquella (v. gr., STC 154/1989 o 22/206).

En definitiva, lo importante es que las remisiones sean aceptables y para ello han de realizarse en condiciones adecuadas para que la remisión resulte completa y entendible y contribuyan a la seguridad jurídica, facilitando al operador jurídico la comprensión normativa».

Por otro lado, el término general «la ley», utilizado en el artículo 73.1 LOPJ, así como la remisión genérica a la legislación procesal que hace el artículo 2.3 de la LDCV, incluyen tanto a la LOPJ y la LEC como a «cualquier otra norma procesal de rango legal», referencia esta última incluida en el artículo 2.1 del anteproyecto analizado. Así, podría interpretarse que el artículo 2.1 del anteproyecto no recoge especialidad procesal alguna respecto a lo previsto por la LOPJ.

Sin embargo, también puede defenderse que la expresión «cualquier otra norma procesal de rango legal» pretende dejar claro que, para el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el término general «la ley» citado en la LOPJ no se agota

con la aplicación de la LEC, que contiene la regulación general del recurso de casación, sino que incluye tanto a la norma autonómica cuyo anteproyecto se encuentra en tramitación como cualquier otra ley procesal que para éste ámbito pueda aprobarse con posterioridad. Así, cabe también interpretar que dicha expresión sí que contiene una especialidad procesal y concluir, en consecuencia, que resulta necesario incluir la referencia expresa a «cualquier otra norma procesal de rango legal», tal y como se hace en el artículo 2.1.

El segundo párrafo del artículo 2 establece la prohibición para la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de declinar la competencia para conocer de los recursos de casación que le hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Dicho párrafo reproduce para el recurso de casación en materia de derecho civil vasco lo dispuesto en el artículo 484.3 LEC para el recurso de casación general. La intención de dicho precepto parece ser, según se expresa en la memoria justificativa, el mantenimiento de la prohibición para la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de declinar la competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo ante un cambio en la normativa estatal. Sin embargo, el párrafo analizado no introduce especialidad alguna en relación a la regla procesal general recogida en el artículo 484.3 LEC.

En este punto, parece procedente recordar que la Sentencia 47/2004 del Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de varios preceptos de la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial, con el argumento de que constituían meras reproducciones de la regulación procesal que de la casación se contenía en la LEC.

Por otro lado, la propia Sentencia 47/2004 señaló que “...si bien la doctrina de este Tribunal ha establecido que «la mera reiteración de reglas procesales generales en la legislación autonómica no hace buena, sin más, una tal previsión (criterio mantenido desde la STC 71/1982, FJ 20» (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 16), esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas procesales por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consista en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico.”

Por lo tanto, la incorporación de preceptos del ordenamiento estatal a la normativa autonómica es aceptable cuando aquellos se complementen o desarrollen, dentro del margen que permita la ley estatal básica, y se trate de dotar sentido o inteligibilidad a la norma autonómica. En tal sentido, se recomendaría eliminar el citado precepto, en la medida en que no responda a ninguna de las anteriores funciones.

El **artículo 3**, al igual que el anterior, consta de dos párrafos diferenciados. El primero dispone, como único motivo en el que podrá fundarse el recurso de casación, la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, siempre que haga referencia a la infracción de normas del Derecho civil, foral o especial propio del País Vasco.

Respecto a dicho párrafo, la memoria justificativa resalta la importancia de «especificar con mayor precisión y corrección las fuentes del Derecho civil vasco (art. 1 Ley 5/2015), a fin de evitar la interpretación de que solo las infracciones de la Ley 5/2015 pueden motivar el recurso de casación civil vasco, lo que habrá de ser objeto del correspondiente proyecto de Ley, de lo que podríamos llamar “de consolidación del Derecho civil vasco».

Ciertamente, la dicción literal del artículo 1.1 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (LDCV), puede llevar al equívoco de considerar que, de forma excesivamente limitada, únicamente las disposiciones de dicha Ley constituyen el Derecho civil foral o especial del País Vasco. Dice dicho artículo: «Constituyen el Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco las disposiciones de esta ley...». En realidad, el texto de dicho precepto es claramente deudor de la literalidad de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, que en el momento de la aprobación de la LDCV era la única norma legal que regulaba cuestiones de Derecho civil foral o especial del País Vasco. Además, dicha concepción del Derecho civil, foral o especial del País Vasco resulta contradicha por la propia LDCV, que, en su disposición adicional segunda, introduce al mundo del Derecho civil propio el régimen de las parejas de hecho, cuya regulación se contiene en la Ley 2/2003, de 7 de marzo, reguladora de parejas de hecho.

Por otra parte, la determinación de cuál es el Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma se encuentra, en la actualidad, al albur de interpretaciones jurisprudenciales que han ido variando a lo largo del tiempo. Así, la primera jurisprudencia consideró que únicamente incluía a la Compilación de 1959 primero, y la Ley 3/1992 después. Posteriormente, el Tribunal Supremo amplió su concepción del Derecho civil foral o especial propio, incluyendo varias materias cuya legislación emanaba del Parlamento Vasco y era enjuiciada por el Orden civil (cooperativas, suelo y urbanismo del País Vasco). Y finalmente, un nuevo cambio de criterio del Tribunal

Supremo ha llevado a afirmar, en un auto de 3 de marzo de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:1990A), que «...una norma autonómica podrá calificarse de norma de Derecho Civil foral o especial si ha sido aprobada por la asamblea legislativa correspondiente en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1-8ª de la Constitución, como sucede, para Galicia, con la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia».

Por lo tanto, en dicho marco, existen otras normas autonómicas que regulan, o pueden regular materias de Derecho civil propio del País Vasco y que, en el futuro, pueden llegar a ser objeto del recurso de casación.

Es cierto, por lo tanto, que el contenido de lo que ha de considerarse como Derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco constituye una especialidad de éste, y que dicha especialidad pudiera precisar una regulación especial del recurso de casación que garantizara que la infracción de las normas que lo constituyen pudiera constituir motivo de recurso de casación.

Sin embargo, la redacción del párrafo primero del artículo 3 no recoge especialidad procesal alguna respecto a la regulación general contenida en la LEC; y se hace referencia al Derecho civil propio del País Vasco en idéntica forma a cómo lo hace dicha LEC: «Derecho civil, foral o especial propio del País Vasco» sin que añada mayor aclaración sobre la identificación de las normas que lo conforman. Es más, tal y como se dice en la memoria justificativa, se incorporan las previsiones del artículo 477.1 y 478.1 LEC. Por ello, con dicha redacción, son trasladables a este apartado las consideraciones jurídicas realizadas en relación al párrafo 2 del artículo 2 en cuanto a evitar la simple repetición de normas básicas en la medida en que el texto autonómico no responda a la necesidad de complementar o desarrollar dentro del margen permitido por la ley básica estatal el contenido de la misma o se trate de dotar de sentido o inteligibilidad a la norma autonómica.

En caso de estimarse necesario introducir una especialidad procesal relacionada con la determinación de las normas que integran el Derecho civil, foral o especial del País Vasco en el sentido antes apuntado, debería modificarse la redacción del precepto a fin de que no constituya una mera incorporación de lo ya previsto en los artículos 477.1 y 478.1 LEC. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad, tal y como señala la memoria justificativa, de proceder a la tramitación y, en su caso, aprobación, de un proyecto de Ley «de consolidación del Derecho civil vasco», toda vez que la determinación de las fuentes del Derecho civil vasco debe hacerse en una norma sustantiva y no procesal.

En el párrafo 2 del artículo 3 se señala que serán recurribles en casación las sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Audiencias Provinciales cuando actúen como tribunal colegiado y que presenten interés casacional. Se excluyen, con carácter general, las resoluciones que no pongan fin al proceso, las que tengan carácter incidental o cautelar y las que no impidan un procedimiento posterior con el mismo objeto.

Las principales especialidades recogidas en dicho párrafo son: la posibilidad de recurrir autos definitivos, la eliminación del umbral cuantitativo para el acceso a la casación y la atribución de las resoluciones (sentencias y autos definitivos) recurribles a las Audiencias Provinciales sin especificar si las mismas han de estar ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Aunque en el párrafo citado se alude al interés casacional que han de tener las resoluciones recurribles, el análisis del mismo se hará en relación al artículo 4 del anteproyecto, dado que es en dicho artículo donde se incluye la regulación especial del mismo.

Respecto a la recurribilidad de los autos, en primer lugar, aunque en el orden civil las resoluciones que adopten la forma de auto no son recurribles en casación, con la única excepción de los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (arts. 37.2 y 41), de los Reglamentos CE n.º 1347/2000 y n.º 44/2001, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento, ha de recordarse que en otros órdenes jurisdiccionales se admite la recurribilidad en casación de determinados autos.

En segundo lugar, la inclusión de los autos definitivos entre las resoluciones recurribles y la eliminación de la cuantía de 600.000 euros (requerida en la LEC) para acceder a la casación encuentran su justificación en la necesidad de ampliar el acervo de resoluciones que conforman el cuerpo jurisprudencial sobre derecho civil propio del País Vasco. Ciertamente, numerosas cuestiones relativas al Derecho civil foral o especial del País Vasco se deciden a través de resoluciones que adoptan la forma de auto. Además, tal y como se señala en la exposición de motivos del anteproyecto, «... la sujeción de la casación civil vasca a las rigurosas exigencias de la general ha venido sustrayendo al enjuiciamiento casacional disposiciones, materias e instituciones forales, que pese a su limitada valoración económica procesal, son de gran arraigo y conflictividad social en sus respectivos ámbitos, privándolas con su exclusión por la *summa gravaminis* de una jurisprudencia de alcance general». Tal y como afirmó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 47/2004 antes citada, «Si este medio impugnatorio extraordinario, del que conoce el Tribunal Superior de Justicia de

Galicia, se encamina no solo a tutelar los derechos en juego (*ius litigatoris*), sino también y esencialmente a la protección de la norma aplicada e interpretada por los Tribunales inferiores, permitiendo así la formación de jurisprudencia y la uniformidad en la aplicación del Derecho civil sustantivo (*ius constitutionis*), si la casación foral, decimos, persigue o se halla orientada a estas finalidades, la aplicación de la exigencia de una cuantía litigiosa mínima, como requisito para abrir la vía de la casación foral impediría, de facto, la uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho civil de Galicia, con el riesgo consiguiente de criterios dispares de las diversas Audiencias Provinciales del territorio gallego en torno a una misma institución jurídico-privada integrante de su Derecho civil propio, y sin posibilidad efectiva de su unificación por vía de la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a través de las Sentencias dictadas en casación». En virtud de dicha argumentación, el Tribunal Constitucional concluía la existencia de una conexión directa entre las particularidades del Derecho civil de Galicia con la especialidad procesal por la que se establecía la posibilidad de recurrir en casación las Sentencias pronunciadas por las Audiencias Provinciales de Galicia con independencia de su cuantía litigiosa.

Aplicando la misma lógica argumentativa, el hecho de que numerosas cuestiones relacionadas con el Derecho civil vasco se resuelven mediante resoluciones que adoptan la forma de Auto, y que la cuantía del proceso necesaria para recurrir en casación impide a numerosas sentencias sobre Derecho civil vasco ser revisadas a través de dicho recurso, justifican la necesidad tanto de incluir a los Autos que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 3.2 entre las resoluciones recurribles en casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, como de eliminar la cuantía de 600.000 € como requisito de recurribilidad. La exclusión de dichos autos y la exigencia de la cuantía litigiosa del art. 477.2.2º LEC produce una merma en los asuntos relacionados con el Derecho civil foral o especial de los que conoce la citada Sala, produciéndose así un menoscabo de la función unificadora que a la jurisprudencia de dicha Sala atribuye el artículo 2.3 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Respecto a la segunda de las especialidades contenidas en el párrafo analizado, hay que decir que, aunque el artículo 478.1 LEC limite la posibilidad de recurrir en casación ante la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, el hecho de citar a las Audiencias Provinciales sin mencionar la ubicación de las mismas no es contrario a Derecho, toda vez que, en el marco de la legislación vigente, las citadas resoluciones únicamente serán recurribles en casación si los tribunales civiles que las dicten tienen su sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco, por exigirlo así el art. 13 EAPV en relación con el art. 73.1.a) de la LOPJ. Sin embargo, dicha redacción

deja abierta la posibilidad de recurrir en casación ante la citada Sala resoluciones dictadas por tribunales ubicados fuera de la Comunidad Autónoma cuando el recurso se base en la aplicación de normas del Derecho civil foral o especial del País Vasco para el caso de que una modificación de la normativa procesal lo permitiera. Parece interesante recordar en este punto que hacia el año 2006 hubo un Proyecto de reforma de la LOPJ que establecía la competencia del TSJ para conocer el Recurso de casación cuando se tratase de Derecho civil propio, aunque el órgano *a quo* estuviese localizado fuera la correspondiente Comunidad Autónoma. Tal y como afirma D. Francisco de Borja Iriarte Angel en su trabajo “*La casación civil*”, dicha configuración «da mayor homogeneidad a la jurisprudencia, aunque no dejaba de ser una novedad significativa que obviase los criterios territoriales en la atribución de competencias, ya que las Salas de lo Civil del TSJ la extenderían, en determinadas materias, a todo el territorio nacional».

El inciso final del párrafo segundo del artículo 3 dice textualmente: «Se excluyen, con carácter general, las resoluciones que no pongan fin al proceso, las que tengan carácter incidental o cautelar y las que no impidan un procedimiento posterior con el mismo objeto». Las características requeridas en dicho inciso para la exclusión del recurso de casación no son todas ellas aplicables a todas las resoluciones (sentencias y autos definitivos). Así, todas las sentencias ponen fin al proceso y ninguna de ellas tiene carácter incidental o cautelar. Por ello, aunque el inciso referido no resulta incorrecto ya que la concreta característica deberá anudarse a aquella resolución a la que resulte aplicable, se sugiere una reflexión sobre la posibilidad de modificar la redacción del mismo para dotarlo de mayor precisión y exactitud.

El **artículo 4** es del siguiente tenor literal:

«Se considerará que un recurso presenta interés casacional en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictada en aplicación de normas del Derecho civil vasco.

2. Cuando la sentencia recurrida se oponga, en tanto en cuanto pudiera aún resultar vigente, a aquella doctrina histórica que, de forma reiterada, hubieran establecido las resoluciones firmes de todos aquellos tribunales a los que, con anterioridad a la creación y puesta en funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco como órgano encargado de culminar la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, correspondiera jurisdicción para resolver los recursos presentados contra las sentencias de jueces y tribunales radicados en el

País Vasco y unificar la doctrina que de estas emanase en materia de Derecho civil foral propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco.

3. Cuando la sentencia recurrida resuelva una cuestión sometida a la normativa del Derecho civil vasco de las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sea esta relativa a la propia ley o de normas anteriores de igual o similar contenido.

4. Cuando la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de modificar la doctrina ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque hayan evolucionado la realidad social del tiempo en el que la norma invocada han de ser aplicada o la común opinión de la comunidad jurídica sobre el modo en que la aplicación de la norma ha de atender en última instancia a su espíritu y finalidad.»

Con carácter previo al análisis del precepto es preciso apuntar que, aunque en el artículo 3 se incluyen entre las resoluciones recurribles los autos definitivos dictados en apelación por las Audiencias Provinciales cuando actúen como tribunal colegiado y que presenten interés casacional, los tres primeros supuestos del artículo 4, que se refiere a dicho interés casacional, únicamente se refiere a «sentencias». Es preciso, por lo tanto, modificar el artículo analizado a fin de que el texto del anteproyecto guarde la debida coherencia.

Dicho artículo contiene una regulación distinta del interés casacional tal y como viene regulado en la LEC. Por lo tanto, resulta claro que la legislación procesal autonómica contiene especialidades respecto de la general.

Por un lado, según la LEC, el interés casacional solo puede ser apreciado en sentencias dictadas en procedimientos seguidos por razón de la materia, y, sin embargo, el artículo 4 del anteproyecto exige su concurrencia, en los términos en que se define en el propio artículo, con independencia de si el procedimiento se ha seguido por razón de la materia o de la cuantía, y en este último caso, con independencia de la cuantía concreta del proceso.

Por otra parte, en el artículo analizado no se hace referencia al límite de cinco años de vigencia de las normas aplicadas para la falta de jurisprudencia en la materia, que sí se exige en la LEC para dichos supuestos cuando se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Aunque el artículo 477.3 de la LEC no cita dicho límite cuando se refiere a los recursos de casación que deba conocer el Tribunal Superior de Justicia, lo cierto es que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se ha inclinado por la exigencia del cumplimiento de dicho requisito temporal. Se acepta, por tanto, la existencia de interés casacional cuando se den los supuestos recogidos en el propio artículo, con independencia del tiempo de vigencia

de la norma aplicable, en la misma línea interpretativa seguida por los Tribunales Superiores de Justicia de otras Comunidades Autónomas, tales como Aragón, Cataluña, Galicia o Navarra.

El segundo supuesto recogido en el artículo es aquel en el que la sentencia recurrida se oponga a la doctrina histórica establecida por los tribunales existentes con anterioridad a la creación y puesta en funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y a los que correspondiera conocer de los recursos presentados contra las sentencias de jueces y tribunales radicados en el País Vasco y unificar la doctrina de dichas sentencias en materia de Derecho civil foral propio de los Territorios Históricos del País Vasco. Tal y como expresa la exposición de motivos, la creación del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es relativamente reciente, y este hecho hace necesario que se tenga en cuenta, a efectos de casación, la jurisprudencia de aquellos tribunales anteriores que se hubiera dictado en aplicación de las normas de derecho civil vasco que emanen de la costumbre o de fuentes no recogidas en la Ley 42/1959, de 30 de julio, sobre compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava de 1959 o en las primeras leyes de Derecho civil foral.

La constitucionalidad de la regulación contenida en los párrafos 1,2 y 3 del artículo 4 viene determinada por el hecho de que las especialidades señaladas tengan su justificación en la especialidad del Derecho sustantivo propio del País Vasco. Aunque el párrafo 1 coincida sustancialmente con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 477.3 LEC, parece que su inclusión resulta necesaria para obtener un texto coherente e inteligible.

Respecto al párrafo 2, la especialidad que contiene consiste en la admisión del recurso cuando la sentencia recurrida contenga pronunciamientos contrarios a la doctrina establecida por las resoluciones de los tribunales a los que, con anterioridad a la creación del TSJ del País Vasco, hubiera correspondido jurisdicción para resolver los recursos relacionados con el Derecho civil foral propio de los Territorios Históricos del País Vasco. La aplicación e interpretación del Derecho civil foral realizada por los citados tribunales antes de la creación del TSJ puede desempeñar un papel importante como referencia a tener en cuenta en la tarea de unificación del Derecho civil foral o especial del País Vasco, y puede constituir, por lo tanto, un pilar importante sobre el que construir un cuerpo de jurisprudencia propia. Dicha aplicación e interpretación están íntimamente relacionadas con el Derecho sustantivo propio del País Vasco, y constituye, ciertamente, una especialidad del mismo que justifica la inclusión del párrafo 2 como supuesto de existencia de interés casacional.

En relación al párrafo 3, la especialidad que contiene consiste en la determinación de la doctrina jurisprudencial del TSJ del País Vasco, admitiéndose que la misma se

refiera a la «propia ley», o a «normas anteriores de igual o similar contenido». Con la primera de las expresiones, se incluyen, de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos, todos aquellos textos legales en los que se hayan recogido las normas que forman el Derecho civil foral o especial propio, y con la segunda aquellas normas que emanen de la costumbre o de fuentes no recogidas en aquellos textos legales. No cabe duda, de que la recogida escalonada a lo largo del tiempo del derecho civil foral o el carácter fuertemente consuetudinario de las normas que conforman el mismo constituyen características especiales de aquél que justifican la regulación procesal especial de este párrafo.

El último supuesto, esto es, el contemplado en el párrafo 4, consiste en aquél en que la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de modificar la doctrina establecida, bien porque haya cambiado la realidad social del tiempo en el que la norma invocada ha de ser aplicada, o bien porque la opinión de la comunidad jurídica ha cambiado de opinión sobre el modo en que dicha norma ha de ser aplicada para atender a su espíritu y finalidad. No existe en la regulación procesal general del recurso de casación un supuesto semejante en el que se aprecie el interés casacional.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el nacimiento del Derecho civil foral se produjo en el contexto de una sociedad rural, ligada al caserío vasco y a sus pertenecidos, en el que resalta el carácter solidario del derecho de propiedad y la afirmación categórica de la libertad civil, sociedad que poco tiene que ver con la sociedad vasca actual, con una gran actividad industrial y comercial. Por otra parte, el Derecho civil foral no puede obviar la influencia cada vez mayor que en su aplicación tienen otros ordenamientos jurídicos, como por ejemplo el comunitario. Esto hace que la aplicación e interpretación de aquél haya de ajustarse, en cada momento histórico, a las características de la sociedad en que ha de ser aplicada. Por lo tanto, la necesidad de apreciar el interés casacional en base a la necesidad de adaptar la aplicación del Derecho propio a las características de la sociedad actual se encuentra plenamente justificada.

Dado que el párrafo 4 permite un margen de discrecionalidad a la Sala para apreciar la existencia de interés casacional, parece oportuno recordar en este punto la nueva configuración del recurso de casación para la jurisdicción Contencioso-administrativa, mediante la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que aunque pertenece a otro orden jurisdiccional, abre la posibilidad de que la Sala aprecie subjetivamente cuándo se produce un interés casacional.

En apoyo de la posibilidad de modificar la jurisprudencia existente para adaptarla a realidades jurídicas distintas, cabe recordar que la Sala tercera del Tribunal

Supremo, en base al artículo 88.2.apartados b) y c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha admitido la existencia de interés casacional no solo para matizar, precisar o concretar la jurisprudencia existente para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia, sino también para corregirla (ATS 16/5/2017, RC 685/2017 y ATS 6/6/2017, RC 1137/2017).

El **artículo 5** establece cinco supuestos de inadmisión del recurso de casación, además de aquellos que ya vienen establecidos en la LEC. Dichos supuestos son los siguientes:

- «1º. Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.
- 2º. Si el escrito de interposición del recurso no cumpliera los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley o en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 3º. Si no existiere interés casacional en los términos previstos en esta Ley.
- 4º. Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.
- 5º. En el supuesto del apartado 4 del artículo anterior, cuando la Sala estime que no procede un cambio de la doctrina por no concurrir los supuestos legalmente previstos.»

Respecto a la inadmisión del recurso de casación cuando no cumpliera los requisitos que se incluyen en el anteproyecto o cuando no exista interés casacional de acuerdo con la regulación contenida en éste (apartados 2º y 3º), aunque su inclusión no viene requerida directamente por el Derecho sustantivo propio del País Vasco, su inclusión resulta necesaria por estar conectada directamente con el resto de los preceptos del anteproyecto de Ley. Lo mismo ocurre con el supuesto previsto en el apartado 5º, esto es, cuando la Sala estime que no procede un cambio de doctrina por no concurrir los supuestos legalmente previstos, dado que su contenido también deriva del apartado 4 del artículo 4 del propio anteproyecto. Así, respecto a dichos apartados, hay que afirmar que encuentran pleno significado en el contexto legislativo en que se insertan.

Exceptuada la referencia a la normativa contenida en el propio anteproyecto y el supuesto del apartado 5º, dicho artículo reproduce las previsiones del artículo 483 LEC. Se trasladan a este punto las consideraciones vertidas anteriormente respecto a la reproducción de preceptos de una ley estatal en una ley autonómica, sin perjuicio de que, en la medida en que el apartado 5º y los apartados 2º y 3º, estos dos últimos cuando hacen referencia a la propia Ley en la que se integran, sí suponen una especialidad, se pueda entender que con la reproducción de las previsiones de la LEC

en el artículo analizado se trata de dotar de sentido o inteligibilidad a la norma autonómica.

Por último, el **artículo 6** declara la aplicación, para todo lo no regulado en la ley cuya aprobación se pretende, de lo establecido para el recurso de casación en la LEC por ser ésta la norma procesal general.

Dado que el objeto de la futura ley ha de limitarse a la regulación de aquellos aspectos procesales que encuentren justificación en las especialidades del Derecho civil sustantivo propio de la Comunidad Autónoma, es claro que en lo no regulado por dicha norma ha de resultar directamente aplicable la normativa procesal general. Aunque dicha determinación no consista propiamente en una singularidad o especialidad procesal del recurso de casación en materia de Derecho civil, foral o especial propio del País Vasco, su inclusión en el articulado parece necesaria a fin de obtener un texto regulatorio coherente e inteligible.

c) Parte final

La parte final consta, como se ha dicho de una disposición transitoria y una final.

La disposición transitoria dispone que serán recurribles en casación, con arreglo a lo dispuesto en la ley a aprobar, las resoluciones que se dicten antes de su entrada en vigor y se encuentren en tiempo hábil de ser recurridas.

Por último, la disposición final establece la entrada en vigor de la ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En relación a la disposición transitoria de la Ley 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial, de contenido idéntico a la disposición transitoria del anteproyecto analizado en este informe, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 47/2004, señaló: «..., no cabe negar al Parlamento de Galicia, en ejercicio de su competencia constitucional y estatutaria para emanar leyes que impliquen necesarias especialidades en el orden procesal (art. 149.1.6 CE y art. 27.5 EAG), que una tal normación vaya acompañada de un régimen de Derecho intertemporal respecto de las Sentencias a las que sean aplicables las especialidades procesales de la casación que la norma autonómica, con legitimidad constitucional, viene a introducir en el ordenamiento procesal, contribuyendo así a la certeza jurídica en la aplicación individualizada de las especialidades que la ley autonómica establece». El párrafo transcrito se refiere, además de a la disposición transitoria de dicha Ley 11/1993, a su disposición final que establecía la entrada en vigor de dicha

Ley al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia». De acuerdo con lo afirmado en el citado párrafo, puede concluirse que tanto la disposición transitoria como la disposición final del anteproyecto objeto de este informe son conformes a derecho.

6.- TRAMITACIÓN

1) De acuerdo con lo dispuesto en la LPEDG, para la tramitación del anteproyecto de Ley objeto de este informe se ha aportado al expediente la siguiente documentación:

- a) Consulta pública previa sobre el anteproyecto de Ley de casación civil vasca.
- b) Orden de 5 de junio de 2019, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, de iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de Ley de casación civil vasca.
- c) Memoria justificativa emitida por el Director de Desarrollo Legislativo y Control Normativo con fecha 20 de junio de 2019.
- d) Orden de 20 de junio de 2019, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se aprueba con carácter previo el proyecto de Ley de casación civil vasca.
- e) Informe de 27 de junio de 2019 de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- f) Informe de 4 de julio de 2019 de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.
- g) Alegaciones sobre el proyecto normativo, presentadas por la Dirección de Servicios del Departamento de Cultura y Política Lingüística,
- h) Escritos en los que manifiestan no realizar alegaciones al proyecto normativo, presentados por la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud, por la Dirección de Servicios del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, por la Dirección de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales y por la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.
- i) Escrito de 12 de julio de 2019 remitido por el Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno al Presidente del Consejo General del Poder Judicial, solicitando el informe requerido por el artículo 561.6ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- j) Informe de fecha 18 de julio de 2019 remitido por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

- k) Resolución de 19 de julio de 2019, del Director de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de recurso de casación civil vasco.
- l) Escrito presentado el 31 de julio de 2019 por la Academia Vasca de Derecho durante el trámite de información pública.
- m) Escrito de 30 de julio de 2019 del Consejo Vasco de la Abogacía, presentado en el trámite de información pública.
- n) Escrito de 9 de agosto de 2019 del Colegio de Abogados de Gipuzkoa presentado en el trámite de información pública.
- o) Escrito de 2 de septiembre de 2019 de alegaciones del Departamento de Hacienda y Finanzas.
- p) Escrito recibido el 10 de septiembre de 2019 del Consejo General del Poder Judicial solicitando la prórroga del plazo para la elaboración del informe relativo al anteproyecto de Ley de Casación Civil Vasca.
- q) Escrito de fecha 23 de septiembre de 2019 de la Dirección de Servicios del Departamento de Trabajo y Justicia en el que se manifiesta no realizar observación alguna al proyecto normativo.
- r) Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género, suscrito con fecha 1 de octubre de 2019 por el Director de Desarrollo Legislativo y Control Normativo.
- s) Oficio remitido a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, solicitando la emisión del informe de verificación exigido por el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

2) En cumplimiento de lo previsto en las “Instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General”, el Gobierno Vasco aprobó en su sesión de 12 de marzo de 2019 el Plan Anual Normativo para el año 2019. Según la parte expositiva de dicho Plan, éste consiste en «un trámite de publicidad activa sobre las previsiones de aprobación normativa para el año en curso». En dicho Plan no se incluye el Anteproyecto de Ley de recurso de casación civil vasco, por lo que, previsiblemente, sus promotores prevén su aprobación durante el año que viene. Por ello, el anteproyecto objeto de este informe habrá de ser incluido en el Plan Anual Normativo que se apruebe para el año 2020.

3) Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de Ley, se ha sustanciado una consulta pública, mediante la publicación, con fecha 8 de junio de 2019, del correspondiente anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a fin de poder recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

4) En cuanto a la redacción del texto que ha sido objeto de aprobación previa, según la memoria justificativa presentada, dicho texto es el fruto de las aportaciones recibidas de los vocales de la Comisión de Derecho Civil Vasco y del Comité Técnico de éste. Examinada la documentación aportada, se aprecia que no se ha hecho un análisis del resultado de la consulta previa que se efectuó antes de la aprobación previa del proyecto de Ley, de lo que se puede inferir que en dicho trámite no se recibieron opiniones de la ciudadanía o de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas. De no ser así, se considera procedente que la Dirección promotora del proyecto normativo complete la memoria justificativa con una referencia a las opiniones recibidas en el trámite de consulta previa, al análisis realizado sobre las mismas y a su posible incidencia en el texto sometido a aprobación previa.

5) Se ha evacuado, asimismo, el trámite de información pública previsto en el artículo 8 de la LPEDG. Este trámite ha sido practicado mediante Resolución de 19 de julio de 2019, del Director de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, que ha sido publicada en el BOPV nº 147 de 6 de agosto de 2019 y durante el mismo se han recibido los documentos señalados en la relación incluida al principio de este apartado del informe.

6) Tal y como dispone el citado artículo 8 de la LPEDG, las disposiciones de carácter general que afecten a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas serán objeto del trámite de audiencia. En la tramitación del expediente, como señala la Orden de inicio, se dará trámite de audiencia al conjunto institucional de la CAE a través de la solicitud de parecer a EUDEL y a las 3 Diputaciones Forales.

Igualmente se procederá a la remisión a todos los departamentos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a efectos de posibles alegaciones. Asimismo, se dará trámite de audiencia a los Colegios de Abogados y Procuradores de los diferentes Territorios Históricos, al Colegio de Registradores del País Vasco y al Colegio Notarial del País Vasco, a la Universidad del País Vasco, la Universidad de Deusto y la Universidad de Mondragón, así como a la Academia Vasca del Derecho.

7) Se ha solicitado, en el expediente, el informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas sobre la incidencia de la disposición normativa en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, dando cumplimiento así, a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general. Dicho informe ha sido emitido con fecha 27 de junio de 2019, tal y como se ha señalado en el apartado 1) del

presente punto «Tramitación», referente a la documentación presentada para la tramitación del expediente.

8) Respecto al cumplimiento del resto de los trámites exigidos por la LEPDG, según establece el artículo 10.2 de la misma, deberá unirse al expediente una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido expresado en dicha disposición.

9) La tramitación del anteproyecto de ley objeto de este informe requerirá, igualmente, la emisión del informe de control económico-normativo previsto en el artículo 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi. A dichos fines, deberá incorporarse al expediente la correspondiente memoria económica prevista en el artículo 10.3 de LEPDG.

10) Finalmente, será precisa la emisión del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, como dispone el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

7.- TÉCNICA NORMATIVA

En relación con la técnica normativa, de conformidad con las previsiones establecidas en las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, procede realizar las siguientes observaciones:

1º.- Las alusiones que a lo largo del texto se efectúan a otras disposiciones normativas deben realizarse con su denominación oficial íntegra. Por lo tanto, se recomienda revisar las numerosas menciones incompletas que figuran tanto en la “Exposición de motivos” como en la parte dispositiva.

2º.- En el sexto párrafo de la exposición de motivos, es preciso eliminar el artículo «el» que antecede a la expresión «la nueva configuración del recurso de casación para la Jurisdicción Contencioso-administrativa».

3º.- También en dicho párrafo sexto, se recomienda corregir la redacción de su parte final, dado que resulta de difícil comprensión tanto por la acumulación de oraciones subordinadas, como por la utilización conjunta de conectores con significados contrapuestos («del mismo modo» y «no obstante») o por el uso de expresiones que no queda claro a qué se refieren («en este caso» o «Este ejemplo»).

4º.- En el párrafo de la exposición de motivos que se refiere a la configuración del «interés casacional» es preciso, o bien eliminar la preposición «de» de la expresión «la Sala de» o completar la denominación de la misma con el orden jurisdiccional al que dicha Sala pertenece.

5º.- Se recomienda eliminar la mayúscula inicial en el término «recurso de casación».

6º.- En el apartado 2 del artículo 4, se recomienda calificar al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco como «órgano que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma» en lugar de hacerlo como «órgano encargado de culminar la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma».

7º.- En el apartado 3 del artículo 4, debe concordar la introducción a las referencias a la ley o a normas anteriores incluida en su inciso final, debiendo sustituir la expresión «..., sea esta relativa a la propia ley o de normas anteriores de igual o similar contenido» por la de «..., sea esta relativa a la propia ley o a normas anteriores de igual o similar contenido».

8.-CONCLUSIÓN

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en relación con el anteproyecto de Ley de recurso de casación civil vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a

Nuria Garechana Unamunzaga
Aholkulari Juridikoa / Asesora Jurídica

Vº Bº
Juan María Zubeldia Arrieta
Zerbitzu Zuzendaria / Director de Servicios